



CUT: 120220-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0999-2025-ANA-AAA.CO

Arequipa, 04 de diciembre de 2025

VISTOS:

El expediente administrativo ingresado con **CUT N° 120220-2024**, iniciado por la **Asociación de Vivienda Transoceánica Los Molles**, quien a través del señor Martín Labriano Quicaño Achahui, solicitó la delimitación la faja marginal de un tramo de la quebrada sin nombre en el sector Pampa Condormico, en el ámbito de la Administración Local del Agua Chili; y,

CONSIDERANDO:

RESPECTO A LA DEFINICION Y MODIFICACION DE FAJA MARGINAL

Que, según establece el artículo 74 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, en los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios. El Reglamento determina su extensión.

Que, el artículo 113 del Reglamento de la precitada ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que las fajas marginales son bienes de dominio público, están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales, la Autoridad Administrativa del Agua fija las dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua, de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento. Por otro lado, el artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que las fajas marginales son bienes asociados al agua.

Que, el artículo 14 del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales aprobado por Resolución Jefatural N° 0332-2016-ANA, establece que las modificación o actualizaciones del ancho de las fajas marginales se realizan de acuerdo con las metodologías establecidas en dicho reglamento.

Firmado digitalmente por
OVIEDO
VELASQUEZ Jesús
Lorenzo Ezequiel
FAU 20520711865
hard
Motivo: V.B
Fecha: 04/12/2025

Firmado digitalmente por
MOLLO
BUSTAMANTE
Glenda Magali
FAU 20520711865
hard
Motivo: V.B
Fecha: 04/12/2025



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 96A36DFE

RESPECTO A LA DELIMITACION DE FAJAS MARGINALES

Que, en este mismo sentido, el inciso ñ) del artículo 46º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del agua, señala que, es función de las Autoridades Administrativas del Agua en su respectivo ámbito jurisdiccional, aprobar la delimitación de fajas marginales.

Que, el numeral 2 del artículo 113 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala que "Las dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua son fijadas por la Autoridad Administrativa del Agua, de acuerdo con los criterios establecidos". Los criterios para la delimitación de la faja marginal se recogen en el artículo 114º del referido Reglamento. "La delimitación de la faja marginal se realiza de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) La magnitud e importancia de las estructuras hidráulicas de las presas, reservorios, embalses, canales de derivación, entre otros.
- b) El espacio necesario para la construcción, conservación y protección de las defensas ribereñas y de los cauces.
- c) El espacio necesario para los usos públicos que se requieran.
- d) La máxima crecida o avenida de los ríos, lagos, lagunas y otras fuentes naturales de agua. No se considerarán las máximas crecidas registradas por causas de eventos excepcionales"

Que, asimismo, el referido Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, contempla en el numeral 18.2 del artículo 18 que la "Autoridad Administrativa del Agua expide la resolución de delimitación de faja marginal y comunica a las autoridades competentes en materia de saneamiento físico legal, tales como Municipalidades, Superintendencia Nacional de Registros Públicos, Organismo de Formalización de la Propiedad Informal, y La Superintendencia de Bienes Estatales".

Que, de acuerdo al artículo 115 del Reglamento de la Ley de Recursos hídricos, indica que las actividades prohibidas en las fajas marginales son:

115.1 *Está prohibido el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que las afecte. La Autoridad Nacional del Agua en coordinación con los gobiernos locales y Defensa Civil promoverán mecanismos de reubicación de poblaciones asentadas en fajas marginales.*

115.2 *La Autoridad Administrativa del Agua autoriza la ejecución de obras de defensa ribereña y la utilización de materiales ubicados en las fajas marginales necesarios para tal fin".*

RESPECTO AL PROCEDIMIENTO DE DELIMITACION DE FAJA MARGINAL

Que, realizado el análisis técnico del pedido por parte del Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña se emitió el Informe Técnico N° 0334-2025-ANA-AAA.CO/MATL, el cual concluye que debe delimitarse la faja marginal de un tramo de la quebrada sin nombre sector Pampa Condormico de la Unidad Hidrográfica de la Unidad Hidrográfica nivel 5 -13257, cumple con lo establecido en el anexo 1 y lo indicado en la Resolución Jefatural 332-2016-ANA y el Capítulo III Cauces, riberas y fajas marginales del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; y, en base a las siguientes consideraciones técnicas para establecer la faja marginal:

- Máxima Crecida o Avenida: Se debe considerar la máxima crecida de los ríos o fuentes naturales de agua, sin incluir las crecidas registradas por eventos excepcionales, el caudal calculado es de 44,82 m³/s, utilizando un periodo de retorno de 100 años. Este periodo de retorno es aplicable a cauces naturales colindantes con asentamientos poblacionales, según la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 96A36DFE

- Espacio necesario para la construcción, conservación y protección de las defensas ribereñas y del cauce: Se debe asegurar el espacio necesario para la construcción, conservación y protección de las defensas ribereñas y del cauce; por lo que desde el borde de inundación se considera un ancho mínimo de 10 a 20m; desde el borde de inundación.
- El espacio necesario para los usos públicos que se requieran: Se debe asegurar el espacio necesario para los usos públicos que se requieran. Estas áreas deben estar destinadas a acciones de forestación con especies de la zona y fines de conservación de agua subterránea.
- Las condiciones geomorfológicas del cauce y la extensión del área de inundación simulada, se establece un ancho mínimo 20 metros adicionales a partir del borde de inundación, con el fin de garantizar la protección, operación, mantenimiento, rehabilitación, vigilancia y libre acceso a las riberas del cauce y a los bienes asociados.
- Condiciones topográficas del cauce se considera un ancho mínimo de 20 desde la borde inundación el mismo que permite asegurar la conectividad hidrológica de la unidad hidrográfica.
- Factor de Seguridad Adicional: Se propuso un ancho mayor porque la simulación no considera el efecto de los sedimentos (lahares) provenientes del volcán Misti; en tal sentido, se establece un ancho mínimo de 10 a 20 metros.
- Fines de seguridad hídrica subterránea se requiere acciones de protección y conservación de recarga de los acuíferos del Valle del Chili. Se debe recomendar la forestación con especies nativas; entre otras acciones que considere el gobierno local y regional en coordinación con SERFOR – Arequipa.
- Vegetación ribereña: En el tramo delimitado existe vegetación ribereña como: Encelia Canescens “Sunchu”, Ambrosia artemisioides “Tola negra”; Tarasa operculata; Weberbauerocereus weberbaueri “huarango”, entre otras.
- Con respecto a la conectividad se identifica que el vértice R-Q01-TAZ-021 con coordenadas 228265,1990E y 8196763,906N de la Resolución Directoral 0895- 2019-ANA-AAA.CO1, se une en línea recta al vértice R-Q01-TAZ-0022 con coordenadas 228295,4110E y 8196773,4413N.
- El vértice L-Q01-TAZ-0021, con coordenadas 228304,7090E y 8196735,7730N de la Resolución Directoral 0895-2019-ANA-AAA.CO se une en línea recta con el vértice L-Q01-TAZ-0022 con coordenadas 228334,0716E y 8196730,5581N.

Que, a través del Informe Legal N° 0540-2025-ANA-AAA.CO/YISG, se analizó todos los actuados se tiene que el presente procedimiento de delimitación del ancho de una faja marginal, la cual es función exclusiva de la Autoridad Nacional del Agua y su finalidad es servir de protección de la vida humana, el libre tránsito, la pesca, el uso primario, los caminos de vigilancia, entre otros. Además, debido a su posición estratégica para la administración del recurso hídrico, posee la categoría de ser un bien de dominio público hidráulico, en el presente caso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales contenido en la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA en sus artículos 6, 8 y 18, la delimitación de la faja marginal es una de las facultades técnicas en atención a las condiciones técnicas evaluadas, por lo que en concordancia con el informe técnico se recomienda de la delimitación de un tramo de la quebrada sin nombre sector Pampa Condormico de la Unidad Hidrográfica 13257, distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa.

Que, debe tenerse en cuenta que el Decreto Supremo 094-2018-PCM, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del gobierno nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con cambios, cuya Quinta Disposición Complementaria Final, establece “*Declárese como zonas intangibles los cauces de las riberas, las fajas marginales...*”. Asimismo, en la octava disposición indica:



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 96A36DFE

*“Dispóngase que las fajas marginales, quebradas y borde costero determinados por la autoridad competente, **son consideradas como riesgos no mitigables**”* (el resaltado es nuestro); esto, en concordancia con lo establecido en la Ley N° 30645, que modifica la Ley N° 29869, Ley de Reasentamiento Poblacional para Zonas de Muy Alto Riesgo No Mitigable que en su artículo 4 establece *“Declárese como zona intangible e inhabitable aquellas áreas que se encuentren en condición de riesgo no mitigable, por lo que está prohibido el otorgamiento de titularidad y dotación de servicios públicos. De igual modo, queda prohibida la adquisición de la propiedad vía prescripción adquisitiva de dominio respecto de aquellos inmuebles que se encuentren en zonas de riesgo no mitigable y en zona de riesgo recurrente por deslizamientos, huertos y desbordes de ríos.”* Por lo que se le recomienda a la municipalidad de la jurisdicción de intervención, que gestione con la municipalidad provincial, conforme a lo establecido por su Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 que en su 79 señala que es función de los gobiernos locales la organización del espacio físico y uso del suelo aprobando el plan de acondicionamiento territorial de nivel provincial, que identifique las áreas urbanas y de expansión urbana, así como áreas de protección o de seguridad por riesgos naturales, las áreas agrícolas y las áreas de conservación ambiental.

Que, en relación a los hitos, conforme el artículo 15 de la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA la señalización de las fajas marginales están a cargo de los gobiernos locales y regionales, operadores de infraestructura hidráulica entre otros; esta disposición en concordancia con el artículo 73 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, dispone que es competencia de las municipalidades planificar integralmente el ordenamiento del territorio; de la misma forma, que los gobiernos locales están a cargo de gestionar el riego de desastres; y, conforme el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556, el gobierno local debe priorizar la monumentación mediante la colocación de los hitos, de las fajas marginales. En consecuencia, dentro del marco de sus facultades en el presente caso la Municipalidad Distrital de Cayma, deberá realizar la monumentación de los hitos en el lindero exterior del límite de la faja marginal en ambas márgenes del tramo delimitado; debiendo comunicar a esta Autoridad Administrativa del Agua para su registro correspondiente en el inventario de hitos; asimismo, debe tenerse en cuenta que de acuerdo artículo 117 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y el artículo 15 de la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, los hitos físicos son de forma de tronco de pirámide y puede ser de material noble (concreto armado) u otro material que no se degrade (roca), cuya colocación garantice su visibilidad y permanencia, estos delimitarán el lindero exterior de la faja marginal.

Que, estando con el visto del Área Legal y Área Técnica; así como lo establecido en el inciso ñ) del artículo 46º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, esta Autoridad Administrativa del Agua I Caplina – Ocoña; y con lo establecido en la Resolución Jefatural N° 0198-2025-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- **Aprobar** la delimitación de faja marginal de un tramo de la quebrada sin nombre, sector Pampa Condormico de la Unidad Hidrográfica 13257, distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, conforme al Informe Técnico N° 0334-2025-ANA-AAA.CO/MATL; y, de acuerdo a los criterios para la delimitación de la faja marginal establecidos en el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA y a los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 96A36DFE

ARTÍCULO 2º.- Precisar la ubicación del tramo a delimitar es de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 01: Ubicación del tramo a delimitar la faja marginal de un tramo de la quebrada sin nombre de la unidad hidrográfica 13257, distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa.

Característica	Descripción
Ubicación política	Departamento: Arequipa Provincia: Arequipa Distrito: Cayma Sector: Pampa Condormico
Ubicación Hidrográfica	Unidad Hidrográfica nivel 1: Región Hidrográfica del Pacífico - 1 Unidad hidrográfica nivel 2: Unidad Hidrográfica - 13 Unidad hidrográfica 3: UH132 -Quilca- Vitor - Chili Unidad Hidrográfica 4: UH 1325 – Medio Quilca – Vitor - Chili Unidad hidrográfica 5: UH 13257
Ubicación geográfica	Coordinada de inicio: 228319E y 8196761N Coordinada final: 228892E y 8197389N Carta nacional: 33-S Arequipa
Características	Ancho de faja marginal: mínimo 20 metros Número de Vértices: 019 margen derecha y 019 margen izquierda Longitud margen Derecha: 0,90 Km Longitud margen Izquierda: 0,96 Km Longitud de eje: 0,92 Km Caudal: 44,82 m ³ /s Periodo de retorno: 100 años

ARTÍCULO 3º.- Establecer los vértices de la delimitación faja marginal de un tramo de la quebrada sin nombre de la unidad hidrográfica nivel 5 - 13257, distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, conforme al Informe Técnico N° 0334-2025-ANA-AAA.CO/MATL; y, al siguiente detalle:

Tabla N° 02: Vértices de delimitación de faja marginal de un tramo de la quebrada sin nombre de la unidad hidrográfica nivel 5 - 13257, distrito de Cayma; provincia y departamento de Arequipa. DATUM WGS 84, zona 19.

MARGEN DERECHO			MARGEN IZQUIERDO		
VERTICE	Este (x)	Norte (y)	VERTICE	Este (x)	Norte (y)
R-Q01-TAZ-0022	228295,4110	8196773,4413	L-Q01-TAZ-0022	228334,0716	8196730,5581
R-Q01-TAZ-0023	228329,7655	8196788,5176	L-Q01-TAZ-0023	228403,0099	8196757,4266
R-Q01-TAZ-0024	228360,1268	8196819,7130	L-Q01-TAZ-0024	228430,0348	8196791,4578
R-Q01-TAZ-0025	228415,1878	8196850,0951	L-Q01-TAZ-0025	228451,1271	8196820,3386
R-Q01-TAZ-0026	228479,8722	8196878,7464	L-Q01-TAZ-0026	228491,0804	8196832,9752
R-Q01-TAZ-0027	228519,5233	8196888,7764	L-Q01-TAZ-0027	228540,3862	8196844,5379
R-Q01-TAZ-0028	228542,2108	8196923,6418	L-Q01-TAZ-0028	228577,1700	8196885,0751
R-Q01-TAZ-0029	228595,0093	8196966,2643	L-Q01-TAZ-0029	228609,9501	8196919,6069



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 96A36DFE

MARGEN DERECHO			MARGEN IZQUIERDO		
VERTICE	Este (x)	Norte (y)	VERTICE	Este (x)	Norte (y)
R-Q01-TAZ-0030	228653,2295	8197016,1435	L-Q01-TAZ-0030	228682,4230	8196991,1205
R-Q01-TAZ-0031	228704,7247	8197045,8479	L-Q01-TAZ-0031	228744,1255	8197009,1162
R-Q01-TAZ-0032	228771,2859	8197057,3585	L-Q01-TAZ-0032	228798,0292	8197026,4863
R-Q01-TAZ-0033	228792,5241	8197093,1309	L-Q01-TAZ-0033	228831,0596	8197050,3416
R-Q01-TAZ-0034	228804,8792	8197122,1055	L-Q01-TAZ-0034	228838,9731	8197092,0153
R-Q01-TAZ-0035	228824,9498	8197172,0785	L-Q01-TAZ-0035	228858,3033	8197172,4330
R-Q01-TAZ-0036	228838,7854	8197222,3538	L-Q01-TAZ-0036	228871,0651	8197212,8451
R-Q01-TAZ-0037	228861,8066	8197261,2020	L-Q01-TAZ-0037	228898,2776	8197254,7273
R-Q01-TAZ-0038	228863,9335	8197306,3060	L-Q01-TAZ-0038	228918,9215	8197297,4228
R-Q01-TAZ-0039	228866,5609	8197336,7089	L-Q01-TAZ-0039	228920,1101	8197336,6776
R-Q01-TAZ-0040	228871,3153	8197373,5866	L-Q01-TAZ-0040	228914,2297	8197382,8138

ARTÍCULO 4º.- Disponer que la Municipalidad Distrital de Cayma, realice la correspondiente monumentación de los hitos en el lindero exterior del límite de la faja marginal en ambas márgenes del tramo delimitado; dentro del marco de sus competencias y las consideraciones establecidas en la presente resolución; debiendo comunicar a esta Autoridad Administrativa del Agua en el plazo de 30 días hábiles para su registro correspondiente. Asimismo, precisar que los hitos físicos a instalar son de forma de tronco de pirámide y puede ser de material noble (concreto armado) u otro material que no se degrade en el tiempo (roca), cuya colocación garantice su visibilidad y permanencia.

ARTÍCULO 5º.- Disponer que, en la faja marginal aprobada queda prohibida las actividades de asentamientos humanos, actividades agrícolas permanentes o intensivas, construcción de infraestructuras temporales o permanentes u otras que las afecte, bajo apercibimiento de iniciar procedimientos administrativo sancionador que diera lugar. Se debe considerar que el bien de dominio público hidráulico es inalienable e imprescriptible.

ARTÍCULO 6º.- Disponer que la Municipalidad Distrital de Cayma, en el tramo delimitado que comprenda su jurisdicción administrativa, deberán actuar, en lo que corresponda a cauces, riberas y fajas marginales, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones complementarias finales, del Decreto Supremo 094-2018-PCM, que aprueba el texto único ordenado de la ley 30556, “Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del gobierno nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la reconstrucción con cambios”.

ARTÍCULO 7º.- Notificar la presente resolución a la Municipalidad Distrital de Cayma, Oficina del Instituto Municipal de Planeamiento de la Municipalidad Provincial de Arequipa, Oficina Regional de Planeamiento, presupuesto y ordenamiento territorial del Gobierno Regional de Arequipa, Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa, Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP, Organismo de Formalización de la propiedad Informal – COFOPRI y Superintendencia Nacional de Bienes estatales – SBN.

ARTÍCULO 8º.- Notificar la presente resolución directoral al Instituto Geográfico Nacional – IGN - Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI, Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción de Riesgo de Desastres – CENEPRED, Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Arequipa ATFFS Arequipa – SERFOR, Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, Autoridad Nacional de Infraestructura – ANIN, Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento – MVSC, Ministerio de Economía y Finanza – MEF, Dirección de Catastro y



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 96A36DFE

Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura – MINCU, Dirección de Disponibilidad de predios del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC, Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A., Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa – SEDAPAR, Centro de Operaciones de Emergencias Regional – COER Arequipa, para conocimiento y acciones correspondientes y a la administrada, Asociación de Vivienda Transoceánica Los Molles.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JAVIER ALEXANDER SOPLAPUCO TORRES
DIRECTOR (E)
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

JAST/YISG



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 96A36DFE

MARGEN DERECHO		MARGEN ZOQUERDO	
VERTICE	Este (x)	Norte (y)	Este (x)
R-Q01-TAZ-0022	228295.4110	8196773.4413	L-Q01-TAZ-0022
R-Q01-TAZ-0023	228329.7655	8196768.5176	L-Q01-TAZ-0023
R-Q01-TAZ-0024	228360.1268	8196819.7130	L-Q01-TAZ-0024
R-Q01-TAZ-0025	228415.1878	8196850.0951	L-Q01-TAZ-0025
R-Q01-TAZ-0026	228479.8722	8196868.7464	L-Q01-TAZ-0026
R-Q01-TAZ-0027	228519.5233	8196888.7764	L-Q01-TAZ-0027
R-Q01-TAZ-0028	228542.2108	8196923.6418	L-Q01-TAZ-0028
R-Q01-TAZ-0029	228595.0093	8196956.2643	L-Q01-TAZ-0029
R-Q01-TAZ-0030	228653.2295	8197016.1435	L-Q01-TAZ-0030
R-Q01-TAZ-0031	228704.7247	8197045.8479	L-Q01-TAZ-0031
R-Q01-TAZ-0032	228771.2859	8197057.1305	L-Q01-TAZ-0032
R-Q01-TAZ-0033	228792.5241	8197093.1309	L-Q01-TAZ-0033
R-Q01-TAZ-0034	228804.8792	8197122.1055	L-Q01-TAZ-0034
R-Q01-TAZ-0035	228824.9498	8197172.0785	L-Q01-TAZ-0035
R-Q01-TAZ-0036	228838.7854	8197222.3538	L-Q01-TAZ-0036
R-Q01-TAZ-0037	228861.8066	8197261.2020	L-Q01-TAZ-0037
R-Q01-TAZ-0038	228863.9335	8197306.3060	L-Q01-TAZ-0038
R-Q01-TAZ-0039	228866.5609	8197336.7089	L-Q01-TAZ-0039
R-Q01-TAZ-0040	228871.3153	8197373.5866	L-Q01-TAZ-0040

R-Q01-TAZ-0040	L-Q01-TAZ-0040
R-Q01-TAZ-0039	L-Q01-TAZ-0039
R-Q01-TAZ-0038	L-Q01-TAZ-0038
R-Q01-TAZ-0037	L-Q01-TAZ-0037
R-Q01-TAZ-0036	L-Q01-TAZ-0036
R-Q01-TAZ-0035	L-Q01-TAZ-0035
R-Q01-TAZ-0034	
R-Q01-TAZ-0033	L-Q01-TAZ-0034
R-Q01-TAZ-0032	R-Q01-TAZ-0033
R-Q01-TAZ-0031	R-Q01-TAZ-0032
R-Q01-TAZ-0030	R-Q01-TAZ-0031
L-Q01-TAZ-0030	R-Q01-TAZ-0030
R-Q01-TAZ-0029	R-Q01-TAZ-0030
R-Q01-TAZ-0028	R-Q01-TAZ-0029
R-Q01-TAZ-0027	R-Q01-TAZ-0028
R-Q01-TAZ-0026	R-Q01-TAZ-0027
R-Q01-TAZ-0025	R-Q01-TAZ-0026
R-Q01-TAZ-0024	L-Q01-TAZ-0025
R-Q01-TAZ-0023	L-Q01-TAZ-0024
R-Q01-TAZ-0022	L-Q01-TAZ-0023

